



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de los señores Fanny Duque Duque y Mario Rios Calderón, en contra de Héctor Ariel Jaramillo Cuartas. Mediante auto Interlocutorio Nro. 207 del 15 de Junio de 2022, se inadmitió la demanda y fue subsana dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 220

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Fanny Duque Duque y Mario Rios Calderón
Demandadas: Héctor Ariel Jaramillo Cuartas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00104 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el apoderado judicial de los demandantes hacer efectiva la sanción pecuniaria contenida en la promesa de compraventa suscrita por el demandado, con domicilio en este municipio, y por el siguiente concepto:

1. Por la suma de Veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) M/Cte., que se encuentra contenida en la cláusula sexta de la promesa de compraventa, suscrita el día quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020), correspondiente a la sanción pecuniaria pactada, por incumplimiento de alguna de las cláusulas.
2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados a partir del quince (15) de abril de dos mil veintiuno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título ejecutivo, que contiene la obligación correspondiente a una promesa de compraventa suscrita por el demandado el día 15 de diciembre de 2020, junto con el acta de comparecencia del 15 de abril de 2021 expedida por la Notaría Única del Círculo de Manzanares, donde se indica que los demandantes comparecieron para dar cumplimiento a la promesa de compraventa citada.

2a. Es evidente, que el título así concebido reúne el requisito y condiciones que para el efecto exige el artículo 1.611 del C.C, con concordancia con el artículo 89 de la Ley 153 de 1989.



Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3a Sobre el cobro de los intereses moratorios debe indicarse que los mismos no son procedentes, por cuanto aquellos cumplen la misma función de la sanción pecuniaria, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación.¹

4a En lo que respecta a la demanda, dado que fue subsanada, ahora reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de los señores Fanny Duque Duque y Mario Rios Calderón, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Hector Ariel Jaramillo Cuartas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en la sanción pecuniaria descrita en la cláusula sexta de la promesa de la promesa de compraventa suscrita por el demandado el día 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha ley según el cual: “(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la parte actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-)

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento” 1 Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, de manera presencial en las instalaciones del despacho.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Sebastián Jaimes Hernández
Juez

Notificación en Estado Nro. 93
Fecha: 30 de junio de 2022

Secretaria _____